

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente expediente para resolver, se informa que, dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte actora guardo silencio, se informa adicionalmente que durante el periodo 27 de abril al 18 de junio, se atendieron asuntos con prelación legal dentro del Decreto 2591 de 1991, Ley 1098 de 2006 y Ley 24 de 1996. Así mismo los días 18,19 y 20 de junio el Tribunal Superior de Buga concedió permiso a la titular del despacho para atender calamidad doméstica, y los días 25 y 26 junio, el despacho atendió la convocatoria de ASONAL JUDICIAL de PARO NACIONAL contra la reforma de la Ley Estatutaria de Justicia. Aunado a ello para efectos de resolver lo pertinente, se ordenó a la citadora del despacho desarchivar los procesos de **declaración de ausencia** adelantado a instancia de la señora Blanca Nubia López de Estrada, **proceso de sucesión** del causante Héctor Orlando Estrada, y se solicitó al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia el préstamo de los expedientes de **filiación y remoción de curador de bienes** adelantado por la señora Ana Patricia Martínez Sánchez, en representación de su hijo entonces menor de edad Héctor Felipe Estrada Martínez, labor que resulto muy dispendiosa dada la antigüedad de los procesos, y como quiera que para el acceso de los mismos se debió observar el protocolo para el manejo de documentos físicos. Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Sírvase proveer. Palmira, dos (02). de julio de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

| | |
|---|---|
|  | <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p> |
|---|---|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

Palmira, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor HECTOR FELIPE ESTRADA, a través de su gestor judicial.

Estriba su inconformidad en razón a que mediante auto interlocutorio No. 766, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de familia de esta ciudad, dentro del radicado 2019-00263, admitió la demanda de impugnación de paternidad acumulada a petición de herencia presentada por las señoras Ana Bolena Estrada

López y Elsy Marina Estrada López, decisión judicial que le fue notificada el pasado 24 de septiembre de 2020.

Como fundamentos de hecho manifestó:

1. Mediante sentencia del 23 de octubre de 1993, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira declaró la ausencia de HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ, siendo designada la hermana ELSY MARINA ESTRADA (hoy demandante) como su curadora de bienes.

2. Mediante sentencia No. 300 del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado Tercero de Familia de Palmira profirió sentencia en la que resolvió: “DECLARAR que el menor HECTOR FELIPE ESTRADA SANCHEZ, nacido el 30 de marzo de 1992, ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL DEL SEÑOR HECTOR ORLANDO ESTRADA LOPEZ. (...) CONSULTAR la sentencia con el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (V.) (Sala de Familia) dejar anotada su salida.”

3. El 23 de abril de 2002, con ponencia del H.M. Felipe Francisco Borda Caicedo, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Boga, procedió al resolver el grado de Consulta, confirmando el fallo descrito en el numeral precedente.

4. Surtida la notificación, la sentencia quedó en firme el 8 de mayo de 2002 y fue anotada en el registro civil de nacimiento de HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ.

5. Que el menor declarado judicialmente como hijo del señor HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ en 2002, hoy se identifica con la cédula de ciudadanía 1.151.945.909 y es su poderdante.

6. El 13 de junio de 2002, fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, demanda de muerte presunta por desaparición del señor HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ, promovida por HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ a través de su madre ANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

7. Al proceso de muerte presunta compareció mediante apoderado judicial la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, quien fue reconocida como interesada mediante auto del 9 de diciembre de 2002.

8. El 29 de marzo de 2005 el Juzgado Segundo de Familia de Palmira declaró la muerte presunta del señor HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ, la cual fue confirmada en grado de Consulta por el Tribunal Superior de Buga el 12 de diciembre de 2005.

9. La señora MARIA NUBIA LÓPEZ, madre de las demandantes y de señor HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ falleció el 8 de diciembre de 2018.

En el presente caso la acción incoada por las demandadas no es procedente por violar la misma varios supuestos de raigambre constitucional y que han sido ampliamente explicados y desarrollados por la Honorable Corte Constitucional.

1.1. Filiación como derecho fundamental: En sentencia T-997/03, ha sostenido el alto tribunal: “La filiación constituye un derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. El artículo 14 de la Constitución consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, de rango fundamental y que comprende no sólo la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico, sino también la de poseer rasgos particulares que individualicen cada ser, tradicionalmente denominados atributos de la personalidad. Uno de los más importantes atributos de la personalidad consiste en el reconocimiento del estado civil, “a través del cual las personas logran su ubicación jurídica en su núcleo familiar y social”. Y es allí donde se encuentra el derecho a la filiación, es decir, a establecer una relación jurídica entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, de la cual se derivan ciertas prerrogativas y surgen simultáneamente algunas obligaciones en sentido recíproco. (subraya fuera de texto) La Corte ha explicado que la filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, por lo que puede hacerse exigible ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, siendo apenas legítimo esperar de las autoridades la definición de cuestiones de ésta índole con apoyo en pruebas válidamente recopiladas y en un lapso de tiempo razonable. (subraya fuera de texto) En ejercicio de su derecho fundamental a la filiación, mi poderdante acudió a la jurisdicción a través del proceso pertinente para que le fuera reconocida mediante sentencia la relación padre – hijo existente entre el señor Héctor Orlando Estrada López y él. En dicho proceso se demostró la relación filial entre el Héctor Orlando Estrada López y Héctor Felipe Estrada Martínez. Así lo reconoció en sentencia el Juzgado Tercero de Familia de Palmira y lo reiteró en grado de consulta la Sala de

Familia del Tribunal del Tribunal Superior de Buga. En consecuencia, habiendo sido decretada la filiación por la vía judicial y estando en firme la sentencia, no es jurídicamente posible abordar nuevamente la filiación del señor Héctor Felipe Estrada Martínez, en contravía de su derecho constitucional y de decisiones judiciales previas.

Expreso como fundamentos de derecho:

La improcedibilidad de la acción, como quiera que viola varios supuestos de raigambre constitucional y que han sido ampliamente explicados y desarrollados por la Honorable Corte Constitucional, determinando la Filiación como derecho fundamental acorde con la sentencia T-997/03, ya citada. Alega para sustento, las mismas situaciones fácticas expuestas como supuestos de hecho de su reparo.

Expone adicionalmente que, en gracia de discusión, de no ser reconocida la palmaria improcedencia de la acción impetrada por las demandantes, no queda otro camino para el despacho, distinto a reconocer la caducidad de la acción.

Esto por cuanto , tal como lo confiesan en el hecho octavo de la demanda, las demandantes: “(...) siempre han dudado de la paternidad que hoy ostenta el señor Héctor (sic) Felipe Estrada Martínez (sic) y con respecto a su hermano señor Héctor Orlando Estrada (sic)(...)” (subraya y negrilla fuera de texto); no se entiende por qué razón en el año 2002, cuando la demandante ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ se hizo parte en el proceso de declaración de muerte presunta, no inició proceso de impugnación.

Agrega que, tampoco se explica por qué si eran tantas las dudas sobre la filiación, no se impugnó la paternidad en diciembre de 2018, tras el fallecimiento de la señora MARIA NUBIA LÓPEZ, hito que falazmente alegan las demandantes, las legitimó para iniciar la acción que hoy incoan. La ley establece una sanción para la inacción y a su vez una salvaguarda para la seguridad jurídica, esta sanción y salvaguarda es la caducidad. En el caso que nos ocupa, la ley establece un plazo de 140 días que para las demandantes y/o su difunta madre iniciaran la acción de impugnación de paternidad.

Afirma que, en el mejor de los casos, el plazo de 140 días corrió desde diciembre de 2002, cuando se le reconoció a la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ su

calidad de interesada en el proceso de muerte presunta por desaparición del señor HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ, y no pueden ahora las demandantes, so pretexto de la muerte de la señora MARIA NUBIA LÓPEZ, tratar de revivir plazos para para iniciar acciones que para la misma señora MARIA NUBIA LÓPEZ habían caducado y que ella en vida no quiso ejercer.

Añade que, olvidan también las demandadas, pero no lo puede pasar por alto la Juez, que en todo caso los 140 días contados a partir de la muerte de la señora MARIA NUBIA LÓPEZ, se cumplieron en mayo de 2019 y que la caducidad acarrea la extinción automática del derecho, de lo cual deviene el rechazo de la demanda.

PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento de una persona, solo puede ser impugnado en los plazos y por las causas previstas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, el primero modificado por el artículo 11 de Ley 1060 de 2006.

Dicho precepto igualmente estableció que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho y durante los 140 días después de que tuvieron conocimiento en la paternidad.

Respecto de las causales de impugnación se tiene que estas persiguen fundamentalmente, la destrucción de presunciones de paternidad, o hacer caer el reconocimiento de un hijo extramatrimonial por no corresponder la filiación a la real o derrumbar la maternidad aparente.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“...quienes tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación”; que “la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento”.*

“Explicó, que quien acredite un interés económico o moral, o ambos, podrá promover el proceso de impugnación de paternidad de quien realmente no tiene la condición biológica de hijo del causante, dado que la ley le ha concedido el ejercicio de la acción y le asiste interés jurídico para obrar.

De igual forma, precisó que este procede si es patrimonial o económico cuando el falso parentesco le ocasiona perjuicios pecuniarios, toda vez que afecta los derechos que tiene en la sucesión del causante, o compromete sus derechos actuales y su situación futura, ya que como consecuencia de ese vínculo familiar se pueden atribuir obligaciones económicas.

También si es de orden moral por estar relacionado con la constitución de la familia, porque el falso estado civil puede representar una afectación del honor y aún de la misma tranquilidad del núcleo familiar.

Acorde con ello, precisó que tanto el interés económico como el moral son tutelados por el ordenamiento jurídico, de ahí que también tengan el carácter de legítimo; además, reiteró que las personas que tengan un interés pecuniario o moral están autorizadas legalmente para promover la impugnación.

En virtud de ello, concluyó que una vez fallecido el presunto padre, quienes sean sus herederos o cesionarios de derechos herenciales tendrán interés jurídico de orden económico para obrar y los que no tengan vocación hereditaria o parte alguna en la sucesión tendrán un interés extrapatrimonial para impugnar la paternidad en protección del nombre familiar”¹

Precedente al cual se hace alusión en las sentencias SC9226-2017 y SC 1493-2019.

Respecto de la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, la Corte Constitucional en sentencia T – 381 del año 2013, señaló:

“La Corte encuentra que el término de caducidad tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-162792016, 16 de noviembre de 2016.

desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial.

Aun cuando el término de caducidad sigue siendo breve y perentorio, el hecho de vincular su cómputo al conocimiento de la inexistencia de la relación filial, brinda mayores oportunidades para controvertir la permanencia y continuidad de un vínculo parental, dentro de la lógica de impedir que la incertidumbre de la filiación se prolongue demasiado tiempo, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, por ejemplo, en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesoral.”

Acorde con los precedentes expuestos, se debe establecer si a las señoras Ana Bolena y Elsa Marina Estrada López, les asiste interés actual para demandar la impugnación de la paternidad del señor Héctor Felipe Estrada Martínez, esto para efectos de determinar si operó el fenómeno de la caducidad tal como lo alega el recurrente.

Para ello resulta necesario hacer un recuento procesal de todas las actuaciones que se surtieron después del hecho delictuoso constitutivo de secuestro del que fuera objeto el señor Héctor Orlando Estrada López.

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda el señor Estrada López, fue secuestrado el 31 de octubre del año 1991. En la demanda de declaración

de muerte presunta se establece como fecha de desaparecimiento el 23 de octubre del año 1991.

El 22 de octubre del año 1993, mediante sentencia 181 esta judicatura, declaró la ausencia del señor Héctor Orlando Estrada López, hijo de la señora María Nubia López de Estrada y Hernando Estrada Parra, demanda instaurada a instancia de la primera de los citados, en esa oportunidad se designo como curador de los bienes del declarado ausente a la señora Elsy Marina Estrada López, en su calidad de hermana.

El 30 de noviembre del año 1995, mediante sentencia No. 224 el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, despacho favorablemente las pretensiones del señor Héctor Mario Palomino Chica, dentro de la acción de impugnación de paternidad del entonces menor de edad Héctor Felipe Martínez Sánchez, hijo de su cónyuge Ana Patricia Martínez Sánchez.

En el año 1998, la señora Ana Patricia Martínez Sánchez, representante legal del entonces menor de edad Héctor Felipe, presento demanda de filiación en contra del señor Héctor Orlando Estrada López, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, bajo radicado No. 479, inicialmente la demanda fue inadmitida y luego rechazada por el citado despacho judicial, bajo el argumento que previo a la demanda de filiación se debía establecer la muerte del demandado Héctor Orlando Estrada, a través del proceso de muerte presunta, al ser recurrida la citada providencia, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Buga, mediante providencia del 26 de febrero del año 1999 revoco tal decisión y ordeno dar trámite a la demanda de filiación habida cuenta que los hechos hacen referencia a la ausencia y no a la muerte del demandado. Surtido el trámite de rigor, el citado despacho judicial dicta sentencia No. 300 del 13 de noviembre del año 2001, declarando la paternidad del señor Héctor Orlando Estrada López respecto del entonces menor de edad Héctor Felipe Martínez Sánchez. Decisión confirmada en segunda instancia el 24 de abril del año 2002 por la Sala Familia del Tribunal Superior de Buga.

Siendo esta la razón por la cual la señora María Nubia López de Estrada en su condición de madre y las señoras Elsy Marina y Ana Bolena Estrada López en su condición de hermanas, no fueron convocadas al proceso, toda vez para esa

fecha no se había declarado la muerte presunta del señor Héctor Orlando Estrada López.

Declaración que se produjo tiempo después, mediante sentencia No. 80 del 29 de marzo del año 2005, providencia en la cual este juzgado declaró presuntamente muerto por desaparecimiento al señor Estrada López. Providencia confirmada en grado de consulta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, el pasado 12 de diciembre del año 2005, providencia de la cual se resaltan los siguientes extractos, para advertir que a las aquí demandantes desde que tuvieron conocimiento de la condición de hijo del señor Héctor Felipe Estrada respecto de su hermano Héctor Orlando Estrada López, siempre les asistió interés económico y moral para impugnar la paternidad.

En las motivaciones del fallo consultado se advierte: *“..las posibles comunicaciones ocurridas después de casi once años (de haber ocurrido el secuestro) no lograron probarse plenamente, además de que es evidente que la postura de la hermana (haciendo referencia a la señora Elsy Estrada López), y madre del desaparecido, al insistir a que luego del prolongado lapso aun se tiene noticias de que el desaparecido esté con vida, encuentra explicación en el hecho de no querer estas ceder los derechos que le asisten al hijo, (fl 126 cuaderno 1), como único heredero de su padre en caso de declararse la muerte presunta de éste, pues incluso en decurso del presente proceso, no obstante haber sido dicho menor declarado hijo extramatrimonial del desaparecido mediante sentencia judicial que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Buga, aquellas se niegan a reconocerlo como tal”* itera, haciendo referencia a la señora Elsy Estrada y María Nubia López de Estrada.

En la parte considerativa al realizar el análisis probatorio, el superior señaló:

“ la Sala comparte en su integridad el razonamiento del A-quo en torno a que las referencias testimoniales allegadas al proceso, a solicitud de la hermana y curadora de bienes del desaparecido, en torno a las presuntas y recientes noticias del paradero de este, que dejan muchas dudas acerca de su veracidad, y por ende no son creíbles, pues a más de exteriorizar serias inconsistencias, y referir circunstancias, francamente inverosímiles, (como aquella derivada de que en palabras de la citada consanguínea y colateral, a su hermano “lo han

visto” desde hace un año y medio en la ciudad de Bucaramanga, porque “ yo entiendo es que él se le ha escapado a esa gente y que no viene por temor a represalias “, tiene como telón de fondo, un hecho que francamente es repudiable, como es el tozudo desconocimiento por parte de aquella acerca de la calidad de hijo que tiene el menor demandante respecto del desaparecido, en tanto que la madre como hermana de aquel, en sus declaraciones sin reato alguno descalifican como tal, con expresiones tales como ” no lo conocen”; y “ yo no supe nada de eso”; y que “ no están de acuerdo” con su ya definida calidad de hijo.

En el año 2005, igualmente se adelantó en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el proceso de **remoción de curador de bienes**, bajo radicado No. 525, adelantado por la señora Ana Patricia Martínez Sánchez, como representante legal del menor de edad Héctor Felipe Estrada Martínez, esto en contra de la designada curadora de los bienes del señor Héctor Felipe Estrada López.

Al contestar la demanda, la referida demandada, indico que conocía la existencia de la sentencia que declara la paternidad del señor Héctor Orlando Estrada respecto del menor de edad Héctor Felipe Estrada. Reconoció que conoce el contenido del registro civil de nacimiento del entonces menor de edad Héctor Felipe Estrada, informó que discernió el cargo de curadora de bienes el 8 de agosto de 1994, que le han indicado que el entonces menor de edad Héctor Felipe Estrada era su sobrino, que tiene conocimiento de la existencia de la señora Ana Patricia Martínez Sánchez, a raíz de los procesos adelantados por aquella. Informo igualmente en esa oportunidad, que fungía como curadora de los bienes de su hermano Héctor Orlando Estrada, pero como no le fue tan bien con esa labor, la administración de los bienes donde se manejaban intereses de otros herederos la asumió el señor James Estrada, respecto de los bienes propios de su hermano Héctor Orlando Estrada López, la señora Ana Bolena Estrada.

El referenciado proceso termino con acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, que entraña que la señora Elsy Marina Estrada López, deja de ejecutar el cargo de curador de bienes de su hermano fallecido Héctor Orlando Estrada López.

En el año 2006, bajo el radicado 476, en este despacho judicial se adelantó, la sucesión del causante Héctor Orlando Estrada López, a instancia de la representante legal del entonces menor de edad.

Dentro de la referida actuación se logro evidenciar que el 25 de junio del año 2012, la señora María Nubia López de Estrada, solicito a través del apoderado Fernando Echeverri Trujillo copia de la actuación, igualmente se observó la respuesta datada 30 de agosto de 2012 suministrada por la señora Ana Bolena Estrada, al designado secuestre de bienes Guillermo Cuellar Ochoa, quien mediante oficio del 16 de julio de esa misma anualidad, le había solicitado que consignara el producto de los arrendamientos de los bienes del causante Estrada López, de los meses de julio y agosto del año 2012, a la abogada Epifanía Galarza, a lo que la señora Estrada López, replico señalando que lo prudente era rendir informe al juzgado y realizar los respectivos depósitos judiciales para que estos obraran en el proceso.

Obra igualmente en este expediente, la diligencia de secuestro surtida el 16 de marzo del año 2012, donde la señora María Nubia López de Estrada, Ana Bolena Estrada López y el señor James Estrada, manifiestan su oposición.

Del mismo modo, se verifica que, en una diligencia de inspección ocular y audiencia de querella, adelantada el 15 de mayo de 2014, adelantada por la Inspección de Policía Urbana de la casa de Justicia de Palmira, se destaca que las señoras Ana Bolena y Elsy Marina Estrada López, han reconocido dominio ajeno por cuanto la posesión legal la ostenta el heredero universal Héctor Felipe Estrada Martínez.

De igual manera, obra el reporte de la estación de la subestación de policía el corregimiento El Placer, donde se solicita medida cautelar al despacho, por incidente de agresiones provocadas entre las señoras Elsy Marina, Ana Bolena Estrada López y Julio Cesar Echevarría y Héctor Felipe Estrada datada 12 de junio de 2014, discusión que se surtía por cuanto la señora Ana Bolena Estrada manifestó que había invertido dinero en los cultivos en una de los bienes inmuebles del causante Héctor Orlando Estrada, en virtud de tal situación se restringió el acceso de las pluricitadas a dicho inmueble.

Finalmente, el 22 de febrero del año 2016, se aprueba el trabajo de partición dentro de la sucesión del causante Héctor Orlando Estrada López, donde se adjudico la totalidad de los bienes a su heredero universal Héctor Felipe Estrada.

En igual sentido, de acuerdo a la información suministrada en la demanda se tiene que el señor Héctor Felipe Estrada Martínez, compareció a los procesos de sucesión de las señoras Luz Marina Estrada Parra y Mery o Mery Ruth Estrada Parra, como heredero en representación de su difunto padre Héctor Orlando Estrada López.

Lo anterior para significar, que a las señoras Ana Bolena y Elsy Marina Estrada López, en su condición de demandantes en la presente actuación, como se anotara en precedencia, les asistía interés en impugnar la paternidad de su sobrino el señor Héctor Felipe Estrada Martínez, desde mucho tiempo atrás al fallecimiento de la señora María Nubia López de Estrada, acaecido el 8 de diciembre del año 2018.

Si bien es cierto, en su momento, cuando conocieron de la existencia del señor Héctor Felipe Estrada, y de su filiación con el señor Héctor Orlando Estrada López, decretada en el año 2001 y confirmada en grado de consulta en el año 2002, y una vez se declarada la muerte presunta del señor Héctor Orlando Estrada López, mediante sentencia datada 29 de marzo del año 2005, y confirmada en segunda instancia el 12 de diciembre de esa misma anualidad, no tenían interés pecuniario, si tenían interés moral para impugnar la paternidad que hoy pretenden desconocer, toda vez que la filiación de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia que se ha referenciado con anterioridad, está relacionada con la constitución de la familia, y el falso estado civil que puede representar afectación en el honor y la tranquilidad del núcleo familiar, tal intranquilidad ha sido manifestada en todas las actuaciones administrativas y judiciales donde han estado inmersos los derechos patrimoniales del entonces menor de edad Héctor Felipe Estrada, dentro de los cuales las demandantes han comparecido en su condición de hermanas del causante Héctor Orlando Estrada López, habida cuenta que no aceptan la relacion filial que las une con aquel, como lo hacía igualmente en vida la señora María Nubia López de Estrada en su condición de abuela paterna.

Aunado a ello, Héctor Felipe Estrada Martínez, en su condición de heredero en representación del señor Héctor Orlando Estrada López, le asiste el derecho a participar de la herencia que aquel se le hubiera deferido, de ahí que también se pueda concluir que la declaración de paternidad efectuada mediante sentencia del 13 de noviembre del año 2001, también afectaba los derechos actuales y la situación futura de las demandantes, pues de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en el referenciado precedente ese vínculo familiar puede atribuir obligaciones económicas, como en efecto sucedió en los procesos de sucesión de las causantes Luz Marina Estrada Parra y Mery o Mery Ruth Estrada Parra, y como en efecto sucederá en la sucesión que se habrá de tramitar respecto de la causante María Nubia López de Estrada, toda vez que el demandado en esta litis, está legitimado en la causa por activa para comparecer en su condición de heredero en representación de su difunto padre.

De lo anterior se concluye que el límite de tiempo, previsto en el artículo 216 modificado por el artículo 4º. de la Ley 1060 de 2006, caducó, pues aquel no se puede empezar a contabilizar desde el fallecimiento de la señora María Nubia López de Estrada como lo advierte el extremo activo, acontecido el 8 de diciembre del año 2018, habida cuenta que este término empezó a correr, desde el 12 de diciembre del año 2005, cuando se declaró la muerte presunta del señor Héctor Orlando Estrada López, como quiera que una vez fallecido el declarado padre, nacía para sus herederos y terceros con interés actual en ello, demandar la impugnación de la paternidad, interés que se itera es de índole pecuniario y moral.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente al advertir que la demanda debe ser rechazada en virtud a que ha operado el fenómeno de la caducidad, y por tanto, el Auto 766 del 12 de agosto del año 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, se repone para ser revocado, y de conformidad con el artículo 90 del C. G del Proceso, se ordenará el rechazo de la presente demanda, la cual avoco esta judicatura en virtud de la providencia de fecha 1º. de marzo del año 2021, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, mediante la cual declaró "*probada la recusación por apariencia de parcialidad.*", y por tanto, separó del conocimiento del asunto a la Doctora Yaneth Herrera Cardona, Juez Primera Promiscuo de Familia de esta ciudad, de

conformidad con el art. 144 del C. G del Proceso, y ordenó enviarlo a este despacho que sigue en turno.

Lo anterior, da lugar igualmente a que se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en Auto notificado por estado el 20 de noviembre del año 2019 y se archiven las diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda acumulada de Impugnación de paternidad y petición de herencia formulada por las señoras Ana Bolena y Elsy Marina Estrada López.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la demanda.

QUINTO: Archivar las actuaciones del Despacho, previa anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA*

En estado No.106 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G..P.).

Palmira, seis (06) de julio de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR.

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf9d74164dc4a2880d4e664f17cfe9ecdcc6e6bc14d9c2b9968042880fd2f94

Documento generado en 01/07/2021 10:06:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**